



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0209441/2016 - (C.1597)

VISTO el Expediente N° S01:0209441/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició el día 20 de mayo de 2016 como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA contra la COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA por la presunta configuración de prácticas anticompetitivas, conforme a lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156.

Que, según lo manifestado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA existiría un abuso de posición dominante en el mercado de distribución de energía eléctrica de la Localidad de Sarmiento, Provincia del CHUBUT, por parte de la COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA.

Que, el día 12 de agosto de 2016, se ratificó la denuncia y la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA solicitó a la citada Comisión Nacional, que se propicie una solución consensuada entre las partes, conforme a lo establecido en el inciso n) del Artículo 18 de la Ley N° 25.156.

Que, en virtud del análisis de los hechos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que entre la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA y la COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, no existe competencia directa ni potencial en la Localidad de Sarmiento Provincia del CHUBUT, por cuanto el servicio de energía eléctrica se presta en condiciones de monopolio legal y por lo tanto la COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA no ha incurrido en la infracción establecida en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156.

Que, la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 110 de fecha 26 de diciembre de 2017, donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer el rechazo in limine de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 31 y 56 a contrario sensu de la Ley N° 25.156; y remitir copia de las presentes actuaciones, debidamente certificadas por Secretaría Letrada, a la SECRETARÍA DE

ENERGÍA ELÉCTRICA, dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que el suscripto comparte parcialmente los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la denuncia presentada con fecha 20 de mayo de 2016 por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA contra la COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 a contrario sensu de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Remítase las actuaciones de la referencia debidamente certificadas por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 110 de fecha 26 de diciembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-35233415-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01: 02009441/2016 (C.1597) MIT-GS

DICTAMEN N.º 110

BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2017

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01: 0209441/2016 caratulado **“COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1597)”** del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en trámite por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA (en adelante, “LA DENUNCIANTE” o “COOPSAR”), y se dedica a la provisión de telefonía fija y servicio eléctrico en el municipio de Sarmiento, provincia de Chubut.
2. El denunciado es la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA (en adelante “SCPL” o “LA DENUNCIADA”), y su actividad consiste en prestar servicios varios, como agua potable, telefonía, internet, sepelios, saneamientos, etc., en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Caleta Olivia de las provincias de Chubut y Santa Cruz.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

II. LA DENUNCIA

3. El expediente fue iniciado con fecha 20 de mayo de 2016 como consecuencia de la denuncia formulada por COOPSAR en contra de SCPL por la presunta configuración de prácticas anticompetitivas, en contra de lo establecido en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.156.
4. Según lo manifestado por COOPSAR, existiría un abuso de posición dominante por parte de SCPL en el mercado de distribución de energía eléctrica de la localidad de Sarmiento, provincia de Chubut.
5. Solicitó a esta CNDC que defina los límites comerciales entre COOPSAR y el grupo de empresas de SCPL (a saber: SCPL, TRANSACUE y la Concesión del Acueducto Jorge Carstens).
6. Conforme surge de la denuncia existiría un problema respecto a la posibilidad de acceso a una playa de transformación de la localidad de Sarmiento, provincia de Chubut.
7. COOPSAR indicó que las empresas del grupo de LA DENUNCIADA le impiden operar las líneas de distribución de 33 KV en su área de concesión, además de rechazar su facturación y ofrecer un convenio en el que obligan a COOPSAR a delegar en SCPL la operación de la distribución en 33 KV.
8. Remarcó que SCPL le impide el acceso a la potencia de transformación 33/13.2 KV disponible en la playa de transformadores y que, asimismo, SCPL distribuye ilegalmente energía a clientes de la zona de concesión de COOPSAR.
9. Señaló que TRANSACUE es transportista de energía de SCPL, siendo esta última la distribuidora de la energía.
10. Citó normativa (arts. 19 y 31 de la Ley N.º 24065 y la Ley Provincial N.º I-191) que dispone la prohibición de ser distribuidor y transportista de energía al mismo tiempo, en base a la cual afirmó que SCPL debe enajenar TRANSACUE.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11. Indicó que el área de concesión para la distribución de energía de COOPSAR es la localidad de Sarmiento, provincia de Chubut, y que SCPL no tiene alcance en dicha localidad.

12. Con fecha 12 de agosto de 2016 se celebró la audiencia de ratificación de denuncia según surge del acta adjunta a fs. 38/46 y debidamente suscripta por el apoderado de COOPSAR ante el funcionario a cargo de ésta CNDC.

13. Al momento de ratificar su denuncia, efectuó las siguientes rectificaciones y aclaraciones: A) Que en una presentación de igual tenor se ha iniciado un expediente ante la Secretaría de Energía de la Nación, es decir que las autoridades de COOPSAR han optado por una doble vía, ante dicha secretaría y ante la CNDC; B) Que el conflicto se deriva de la necesidad de renegociar, entre COOPSAR, TRANSACUE S.A. y la SCPL, los límites físicos de las instalaciones eléctricas que tienen múltiples propósitos; ello a partir del cambio de status jurídico de COOPSAR al convertirse en “agente distribuidor del mercado eléctrico mayorista”, conforme la Resolución N° 710/15 de la Secretaría de Energía. Aclara que es necesario acordar tanto con las empresas que operan la instalación en común como con los poderes concedentes (provincia de Chubut y municipalidad de Sarmiento), la forma y los límites prácticos de operación segura de los sistemas; y C) Que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 inciso n) de la Ley N° 25.156 (propiciar soluciones consensuadas entre las partes).

14. Asimismo, cuando se le solicitó que describiera la conducta denunciada manifestó: “En el marco de las negociaciones frustradas, se nos deniega el acceso a una facilidad esencial, que es el libre acceso al transformador que alimenta la ciudad. En el gráfico de fs. 9 se señala en recuadro de color celeste y físicamente el transformador se emplaza dentro de la denominada planta A, que es una instalación concesionada por la provincia del Chubut a la SCPL para la captación y potabilización de agua” (fs. 39).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. Por otro lado, al solicitársele que explique que explique a que se refiere cuando en la denuncia dice que ‘...nos ofrecen un Convenio en el que nos obligan a delegar en SCPL la operación de la distribución en 33KV, nos impiden el acceso a la potencia de transformación 33/13.2 KV disponible en la playa de transformadores, mientras COOPSAR debe hacer cortes rotativos por falta de potencia de transformación y por último distribuyen energía a clientes ilegalmente en nuestra zona de concesión...’, lo rectificó por no constarle, [c]on excepción del problema del libre acceso a la planta de transformación explicado anteriormente” (fs. 41).

16. Finalmente agregó que solicitaba se propicie una solución consensuada entre las partes conforme lo establecido en el artículo 18 inciso n) de la Ley N° 25.156.

IV. ANÁLISIS JURIDICO-ECONÓMICO

17. En primer lugar, cabe recordar que esta Comisión Nacional ya se ha expedido en numerosas oportunidades, sosteniendo que: *“El ordenamiento de defensa de la competencia no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos deben ser sometidas al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente”*¹.

18. En este sentido, esta CNDC ha sostenido que si el mercado en el que se desarrollan los hechos se encuentra regulado, ello hace que dicho organismo no actúe como un agente económico del mercado, sino como un poder público que fija y controla el cumplimiento de las normas dentro de las cuales funciona dicho mercado, por lo que su accionar no está sujeto a las reglas de la defensa de la competencia sino

¹ Expte.N° 0486731/2006 (C.1161), Dictamen CNDC N.° 556, autos “CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”, ENTRE MUCHOS OTROS.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

a las de la regulación, y deben ser controladas y en su caso impugnadas ante los órganos administrativos competentes².

19. No obstante ello, esta CNDC tiene plena competencia para investigar prácticas restrictivas de la competencia en sectores regulados, cuando dichas prácticas no surgen directa y explícitamente de los marcos regulatorios.

20. Ahora bien, en relación a este caso, en su formulación original LA DENUNCIANTE afirmó que LA DENUNCIADA distribuye ilegalmente energía eléctrica a clientes de la zona de concesión de COOPSAR (Municipio de Sarmiento) y que además existiría un problema respecto a la posibilidad de acceso a una playa de transformación de la localidad de Sarmiento, provincia de Chubut. Sin embargo, no solo ello no ha quedado probado, sino que en la audiencia de ratificación a fs. 41 LA DENUNCIANTE rectifica que LA DENUNCIADA comercializa el servicio de energía eléctrica en la localidad de Sarmiento.

21. Por otro lado, con respecto a la solicitud de LA DENUNCIANTE para que esta CNDC defina los límites comerciales entre las distribuidoras, corresponde señalar que la Secretaría de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Energía y Minería, resulta ser el órgano competente para entender al respecto. En consonancia, COOPSAR ha iniciado previamente un trámite ante la Secretaría de Energía Eléctrica para resolver el conflicto.

22. No habiendo competencia directa ni potencial entre EL DENUNCIANTE y LA DENUNCIADA, ni otros agentes que compitan con LA DENUNCIANTE en el municipio de Sarmiento, por cuánto el servicio se presta en condiciones de monopolio legal, se concluye que LA DENUNCIADA no ha incurrido en infracción de los artículos 1 o 2 de la Ley N° 25.156.

23. En atención a lo manifestado, esta CNDC entiende que procede el rechazo *in limine* de la denuncia y remitir copia debidamente certificadas por Secretaría Letrada

² CNDC, Alfredo Oscar Bula, C. Asetomm S.A., dictamen N° 390, 05/09/02.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de las presentes actuaciones a la Secretaría de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Energía y Minería.

24. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, para su conocimiento.

V. CONCLUSIONES

25. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio: A) Disponer el rechazo *in limine* de las presentes actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01: 0209441/2016 caratulado "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1597)" del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 a *contrario sensu*, 31 y 56 de la Ley N.º 25.156 y B) Remitir copia de las presentes actuaciones, debidamente certificadas por Secretaría Letrada, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C. 1597 Dictamen

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.